



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

Período anual de sesiones

2022 – 2023

**Señor presidente:**

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley 3997/2022-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, a iniciativa del congresista, Américo Gonza Castillo, por el que se propone restablecer los juzgados de ejecución penal.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 17 de mayo de 2023, acordó por **MAYORÍA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: Américo GONZA CASTILLO, Alex Antonio PAREDES GONZALES, Waldemar José CERRÓN ROJAS, Flavio CRUZ MAMANI, Raúl Felipe DOROTEO CARBAJO, Ruth LUQUE IBARRA, Janet Milagros RIVAS CHACARA, Wilson SOTO PALACIOS y Adriana Josefina TUDELA GUTIERREZ (Nueve (09) votos).

Con ningún voto en contra: (Cero (0) votos) y;

Con los votos en abstención de los congresistas: José María BALCÁZAR ZELADA, María del Carmen ALVA PRIETO, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, Martha Lupe MOYANO DELGADO y Eduardo SALHUANA CAVIDES (Seis (06) votos)

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

La iniciativa legislativa bajo estudio tiene el siguiente trámite procesal:



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 23/05/2023 13:08:18-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

**I.1. Antecedentes procedimentales**

El Proyecto de Ley 3997/2022-CR, fue presentando el 16 de enero del 2023 y el 17 de enero del 2023, decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. La iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

**I.2. Opiniones e informaciones solicitadas**

Se ha solicitado opinión e informe técnico a las siguientes instituciones, por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

- Oficio N° 0597-2022-2023-CJYDDHH/CR, dirigido a la Presidencia del Poder Judicial, de fecha 26 de enero de 2023.
- Oficio N° 0598-2022-2023-CJYDDHH/CR, dirigido a la Defensoría del Pueblo, de fecha 26 de enero del 2023.
- Oficio N° 0599-2022-2023-CJYDDHH/CR, dirigido a la Fiscalía de la Nación, de 26 de enero del 2023.
- Oficio N° 0600-2022-2023-CJYDDHH/CR, dirigido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 26 de enero del 2023.

**II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

El proyecto de ley propone restablecer los Juzgados de Ejecución Penal.

La presente iniciativa consta de 5 artículos y 2 Disposiciones Complementarias.

La presente iniciativa busca restablecer los juzgados de ejecución penal, permitiendo conocer lo consignado en el Código de Ejecución Penal y todo lo relacionado al principio de resocialización, reinserción del condenado y control judicial del ámbito carcelario.

Texto Legal propuesto:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

**LEY QUE RESTABLECE LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL**

**Artículo 1°.** - Objeto La presente Ley, tiene por objeto restablecer Juzgados de Ejecución Penal.

**Artículo 2°.**- Finalidad La presente Ley tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los principios del sistema penitenciario, referido a la resocialización y reinserción del penado.

**Artículo 3°.**- Modificación del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Modifíquese el artículo 41° con el texto siguiente:

"Artículo 41.- Las Salas Penales conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
4. De los recursos de apelación promovidos en los juzgados de Ejecución Penal;
5. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y,
6. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley".

**Artículo 4°.**- Incorporación del numeral 7) al artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Incorporase el numeral 7) al artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el texto siguiente: "Artículo 46°.- Son juzgados especializados los siguientes:

- 1.- Juzgados Civiles.
- 2.- Juzgados Penales.
- 3.- Juzgados de Trabajo.
- 4.- Juzgados Agrarios.
- 5.- Juzgados de Familia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

6.- Juzgados de Tránsito y Seguridad.

7.- Juzgados de Ejecución Penal.

La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia. En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Todos los juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía".

**Artículo 5°.- Incorporación del artículo 50°-A al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Incorporase el artículo 50°-A al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el texto siguiente:

"Artículo 50°-A.- Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal: Conocer y resolver todos lo concerniente al régimen penitenciario establecido dentro del Código de Ejecución Penal y otros que sean necesario para la reinserción y resocialización del penado".

**Disposición Complementaria**

Primera. - Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley.

Segunda. - El Poder Judicial emitirá sus dispaciones internas para dar cumplimiento a la presente Ley.

**III. MARCO NORMATIVO**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Reglamento del Congreso de la República.
- c) Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- d) Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal.
- e) Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO del Código de Ejecución Pena.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

**IV. OPINIONES RECIBIDAS**

➤ **Mediante Oficio N° 0216-2023-DP/PAD, la Defensoría del Pueblo**, emite opinión, estableciendo que, el hacinamiento es el uno de los principales problemas que presentan los establecimientos penitenciarios, situación que afecta los derechos humanos de las personas privadas de libertad, conforme lo indica la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. Asimismo, se basa en la subsistencia de deficiencias de infraestructura, en salubridad, en el suministro de alimentos, en la atención médica, por exposición de enfermedades transmisibles y altos niveles de hacinamiento.

Cabe precisar, que la falta frecuente de recursos viene deteriorando de manera grave la situación de personas dentro de las cárceles. Ello hace complejo la función penitenciaria y el cabal cumplimiento de los deberes que detenta la administración penitenciaria.

Esta situación ha sido visibilizado en diversos documentos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a través de su oficina para el delito y la droga (UNODC), los informes del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANDU), así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales evidencian las pésimas condiciones de reclusión en los países de la región. Las condiciones carcelarias reciben calificativos diversos, (generalmente malas o extremadamente inclementes) y, en ciertas ocasiones, representan "una amenaza para la salud de la sociedad y la seguridad de los privados de libertad".

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que un aspecto importante de la problemática de nuestro sistema penitenciario es la naturaleza esencialmente "administrativa" del control de la ejecución de la sanción penal. Es decir, el hecho de que los derechos de las personas privadas de libertad sean confiadas a la administración penitenciaria, incrementa el riesgo de vulneración y ello, debido a la ausencia de mecanismos para el control jurisdiccional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Finalmente, indica que, la propuesta legislativa impulsa la creación del juez penal de ejecución penal aparece como una herramienta eficaz, con la finalidad de garantizar una adecuada ejecución de la pena. Por consiguiente, tendrá como efecto inmediato una mejor calidad de vida de las personas privadas de libertad, el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de la finalidad constitucional de la sanción penal. Por lo expuesto emite opinión favorable.

- **Mediante Informe N° 000003-2023-CR-UETI-CPP-PJ**, con fecha 12 de mayo del presente, **el Poder Judicial a través de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, remitió opinión sobre el proyecto de Ley 3997/2022-CR**, el cual indica lo siguiente:

El Juez de Ejecución Penal, observamos que, el proyecto, afirma que persiste, al día de la fecha, la necesidad de restablecer los juzgados de ejecución penal, órganos jurisdiccionales que, según se señala, tendrán como función conocer todo lo consignado en el Código de Ejecución Penal y lo relacionado al principio de resocialización, reinserción del penado y control judicial del ámbito carcelario; así como la etapa de ejecución propiamente, el cumplimiento de la sentencia, la reparación civil para la víctima y el Estado. Sobre este primer fundamento, cabe precisar que, en la actualidad, y conforme a la norma adjetiva, el Juez Penal se encuentra conociendo todo lo consignado en el Código de Ejecución Penal, respetando las competencias, objetivas y funcionales, que se encuentran prescritas en los artículos 28° y 29° del CPP. Es de vuestro conocimiento, de los entendidos en el derecho, que, el CPP, establece una división competencial para el tratamiento de los recursos presentados durante la etapa de ejecución, esto es, que le otorga competencia a los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria, para la conducción de la ejecución de las sentencias, conforme se prescribe así en el artículo 489.2° del CPP; mientras que, a los Jueces de los Juzgados Unipersonales, el conocimiento de los incidentes sobre beneficios penitenciarios y conversión de penas, conforme al artículo 489.1° y 491.4° del CPP, respectivamente; y, para los órganos Colegiados, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas, ello, de conformidad al artículo 491.5° del CPP.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

En razón de la normatividad invocada, en el proyecto de Ley que nos convoca, se haya prevenido el ámbito competencial que ostentarán los Juzgados de Ejecución Penal bajo el nuevo modelo procesal penal, esto es, si se crearán órganos jurisdiccionales, sólo para la atención exclusiva de la competencia de la ejecución penal y de los beneficios penitenciarios, se tiene que modificar y concentrar las competencias en éste órgano jurisdiccional de ejecución, la cual está actualmente dispersa en juzgados de investigación preparatoria, juzgados unipersonales y juzgados colegiados; toda vez que, pretender, que toda esta competencia se traslade a un solo Juez Penal tramite todos los incidentes en ejecución penal, sin distinción de la competencia, resulta viable haciendo las modificaciones principalmente en el Código Procesal Penal. Por lo que, necesariamente, el legislador, mediante la comisión de justicia, deberá, observar este ámbito competencial para la obtención de una propuesta acorde a la norma vigente, considerando además que, de ser el caso, tendría que efectuar una modificación principalmente en el Código Procesal Penal y Código de Ejecución Penal, entre otras disposiciones que se opongan.

Asimismo, las problemáticas desarrolladas por la presente iniciativa legislativa, es la referida al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y el retardo que existiría para la atención de las solicitudes en la etapa de ejecución; sobre este punto, la Unidad es consciente que, en lo que respecta a la fase de ejecución y cumplimiento de las penas, existe una suerte de abandono por parte de los órganos jurisdiccionales, existiendo, de cierta forma, la impresión de que con la resolución que emite el juzgado competente sobre el caso en particular con la etapa declarativa del proceso penal quedaba terminado el asunto legal y no había nada más pendiente en materia jurídico penal. En la actualidad, bien podría afirmarse que, ocurre que el juez condena y condena, pero se olvida del interno o interna, no realizando un seguimiento activo y constante sobre la ejecución propia de su condena impuesta.

La Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, concluye que la reforma Penal es indispensable en el Perú, y la creación de juzgados de ejecución penal o un Juez de ejecución de penas, como órgano especializado, contribuye a la humanización de las penas y, como un mecanismo de vigilancia y verificación, es

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

también una recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año de 1986, a sus países miembros: "consagrar legalmente la figura del Juez de Ejecución de Penas, con amplias facultades de control del régimen que se somete a los penados, de sus posibilidades de liberación anticipada y de todo lo atinente a la función re- socializadora de la pena (...) en la difícil ecuación seguridad-re-socialización.

### V. ANALISIS DE LA PROPUESTA

El artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política de 1993, establece que el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Para un mejor desempeño de la función jurisdiccional se han ido creando juzgados especializados, es así que en el mes de abril del 2009 se convirtió el 48° Juzgado Especializado Civil de Distrito Judicial de Lima, en Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales con competencia supra provincial para conocer de todos los casos relacionados al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos. Bajo ese contexto debemos precisar que el derecho penal es la última ratio que tiene el Estado para reaccionar contra aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, al ser ultima ratio la sanción penal que responde a la política criminal diseñada en la Constitución; A la fecha existe una gran problemática respecto a los procesos que ya están en ejecución de sentencia, tanto con sentencias de penas efectivas y las que tienen sentencias con penas suspendidas. Los juzgados de ejecución penal estuvieron vigentes hasta el año 1991, pues a partir del 10 de enero de 1992, los actuales Jueces de Ejecución Penal fueron convertidos a juzgados penales en sus respectivas sedes. Es lógico señalar que al no existir un juez que tenga como función conocer lo relacionado a la temática de los internos toda la petición no se resuelve oportunamente.

El Instituto Nacional Penitenciario, es la entidad encargada de dirigir y controlar técnica y administrativamente el sistema penitenciario nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria tendiente a la resocialización de la población penitenciaria. En ese contexto

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

la misión fundamental de esta institución es reeducar y rehabilitar al interno a fin de reincorporado a la sociedad. Para tal efecto desarrolla actividades y acciones preventivas en los internos, contribuyendo a la reinserción social, garantizando las condiciones básicas para la permanencia de los mismos en los establecimientos penitenciarios y brindándoles alimentación, ambientes adecuados y servicios de salud, el INPE reeduca al interno a través de procesos integrados de tratamiento quien permiten la rehabilitación con la finalidad de reincorporarlo a la sociedad, logrando de esta manera la resocialización. Sin embargo, quien vigila que el INPE desarrolle adecuadamente su función y ante quien recurren los internos o sus defensores para pedir y recurrir en queja sobre el correcto funcionamiento del sistema penitenciario. Es necesario señalar, que el INPE atraviesa como problemática el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, situación que hasta la fecha no se ha podido revertir, es decir la demanda de espacio en las cárceles de una jurisdicción excede la capacidad de los internos en nuestro país, el hacinamiento alcanza el 140 % de exceso aproximadamente y constituye el principal hecho que afecta los derechos humanos.

**Cuadro N°01**

**POBLACIÓN PENITENCIARIA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL  
SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**

<b>Población Total: 126,216</b>				
<b>Establecimientos Penitenciarios</b> 86,812		<b>Establecimientos De Medio Libre</b> 39,404		
<b>Procesados</b>	<b>Sentenciados</b>	<b>Liberados por Semilibertad, Liberación condicional y Remisión condicional de la pena</b>	<b>Sentenciados a Penas Limitativas de Derechos</b>	<b>Sentenciados a Medidas Alternativas</b>
<b>30,984</b>	<b>55,828</b>	<b>6,131</b>	<b>31,531</b>	<b>1,742</b>

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

La Población Penitenciaria a nivel nacional al mes de mayo 2021 es de 126,216 personas; de ellos, 86,81214 personas se encuentran en los establecimientos penitenciarios por un mandato de detención judicial o prisión preventiva o sentencia con pena privativa de libertad efectiva, mientras que 39,404 personas asisten a establecimientos de medio libre al haber sido sentenciados a penas limitativas de derechos o dictaminas a medidas alternativas de internamiento, o liberados con beneficio penitenciario de Semilibertad o Liberación Condicional. Las cifras antes mencionadas en este documento, tiene como objetivo que se tenga un análisis más detallado de la población penitenciaria intramuros o extramuros por cada uno de los establecimientos penitenciarios y establecimientos de medio libre a nivel nacional, el cual pretende proyectar datos significativos para ser empleados en el planeamiento o elaboración de programas de tratamiento al privado de libertad o mecanismos de prevención.

<sup>1</sup>La información del nivel de instrucción de la población penitenciaria intramuros deben servir de base para una política penitenciaria de educación en contexto de encierro, donde el ente rector (Ministerio de Educación) tenga entre sus objetivos brindar educación en los penales de acuerdo a sus propias características y asumir que la enseñanza al privado de libertad, significa educar a una persona con mayoría de edad, pero con muchas necesidades siendo necesario reeducar sus valores perdidos ante la comisión del delito. En relación a esta área se puede afirmar que los talleres de educación se forman con el objetivo lograr la resocialización del interno, para la enseñanza de diferentes artes manuales y alfabetización y así cuando tenga que salir sea útil a la sociedad. La intención de la pena en la cárcel es privar de la libertad. Pero muchas veces también significa la violación y privación de los Derechos Humanos, incluyendo el Derecho a la Educación, simultáneamente, la educación de personas adultas en las cárceles debe ir más allá de una simple capacitación; la demanda de oportunidades de aprendizajes en las cárceles debe abastecerse apropiadamente y a su vez, debe poner al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como garantía de prevención de violaciones a los DDHH. La criminalidad se caracteriza por la marcada presencia de internos que solo han cursado nivel de primaria o secundaria. De ese universo, el 20.6%

<sup>1</sup> [https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_mayo\\_2021.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_mayo_2021.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

(17,890 internos) ha seguido únicamente el nivel primario, mientras que el 68.5% (59,504 internos) logró el nivel secundario.

**Cuadro 02**

**POBLACIÓN PENITENCIARIA INTRAMUROS SEGÚN EL NIVEL DE INSTRUCCIÓN AL INGRESAR  
SEGÚN OFICINA REGIONAL**

Oficinas Regionales	Total	Analfabeto	Primaria		Secundaria		Superior no Univ.		Superior Univ.	
			Incomp.	Comp.	Incomp.	Comp.	Incomp.	Comp.	Incomp.	Comp.
<b>Total</b>	<b>89,464</b>	<b>1,424</b>	<b>11,070</b>	<b>7,000</b>	<b>28,532</b>	<b>33,175</b>	<b>1,906</b>	<b>2,844</b>	<b>1,704</b>	<b>1,809</b>
Norte	16,834	330	2,683	1,639	5,580	5,241	342	512	249	258
Lima	42,204	389	3,320	2,415	14,582	17,835	895	1,168	738	862
Sur	3,714	38	410	175	1,010	1566	112	227	105	71
Centro	6,755	124	1,089	622	1,966	2249	143	222	168	172
Oriente	6,396	197	1,230	646	1,918	1864	112	177	128	124
Sur Oriente	5,534	105	777	462	1,410	2023	177	224	186	170
Nor Oriente	5,537	209	1,235	832	1,489	1321	85	213	64	89
Altiplano	2,490	32	326	209	577	1076	40	101	66	63

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

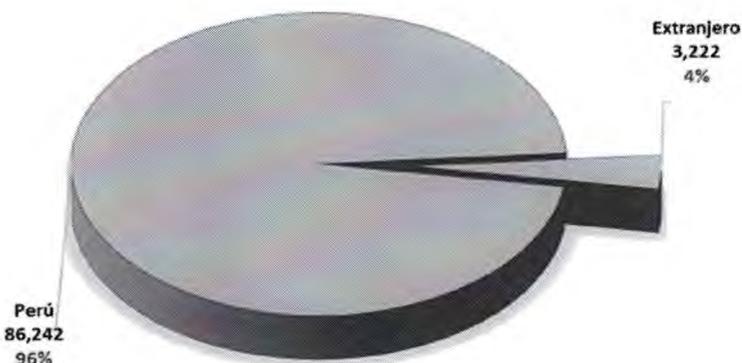
La población penitenciaria intramuros de origen extranjero viene hacer un grupo vulnerable por las similares condiciones de detención que tiene con el resto de la población penal; asimismo, si bien la situación de los internos extranjeros en los centros penitenciarios es igual a los internos peruanos, solo que, por circunstancias peculiares, las condiciones desfavorables por las que pasa el interno extranjero se ven agudizadas. Esta situación tiene sus propias características, como el hecho de que no conocen el idioma castellano y se encuentran lejos de sus familias. El 4% de la población penitenciaria está conformada por internos de distintas nacionalidades. Se encuentran reclusos 3,222 internos extranjeros, divididos en 2,972 varones y 250 mujeres. La mayoría de estos internos (41% aproximadamente) se encuentran detenidos por delitos patrimoniales relacionados al robo y hurto. Asimismo, aproximadamente el 33% están detenidos por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y, en general, se ubican dentro del tipo básico de transporte del ilícito cargamento que proviene de organizaciones criminales internacionales. Entre los países que tienen mayor población, se encuentra

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Venezuela, Colombia y México; entre los países de África y Asia, se tiene a Sudáfrica y China respectivamente. El establecimiento penal de Lurigancho, alberga a la mayoría de los internos extranjeros, contando al mes de junio con<sup>2</sup> 670 internos extranjeros, seguido del establecimiento penitenciario de Huaral, que alberga 276 internos al presente mes. En cuanto a los centros de detención exclusivamente para mujeres, los establecimientos que cuentan con mayor población extranjera, son los E.P. Mujeres de Chorrillos (64 internas), E.P. Mujeres de Trujillo (47 internas), y E.P. Anexo de mujeres Chorrillos (31 internas).

**Cuadro N°03**

**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA  
POBLACIÓN PENITENCIARIA POR NACIONALIDAD**



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

En cuanto a la situación de Lima y Callao, donde se vino aplicando de manera parcial el Código Procesal Penal de 2004 solo para los delitos cometidos por funcionarios públicos, ya se han fijado las fechas para la implementación integral de la herramienta de justicia penal de acuerdo al calendario oficial de aplicación de este cuerpo normativo desde el 2017 en el Callao, 2018 en Lima Norte, 2019 en Lima Este y 2020 en Lima Sur y Lima Centro. Por un lado, este cambio garantiza una mejor defensa del imputado o acusado, en comparación al sistema inquisitivo reformado; por otro lado, al no estar vigente por

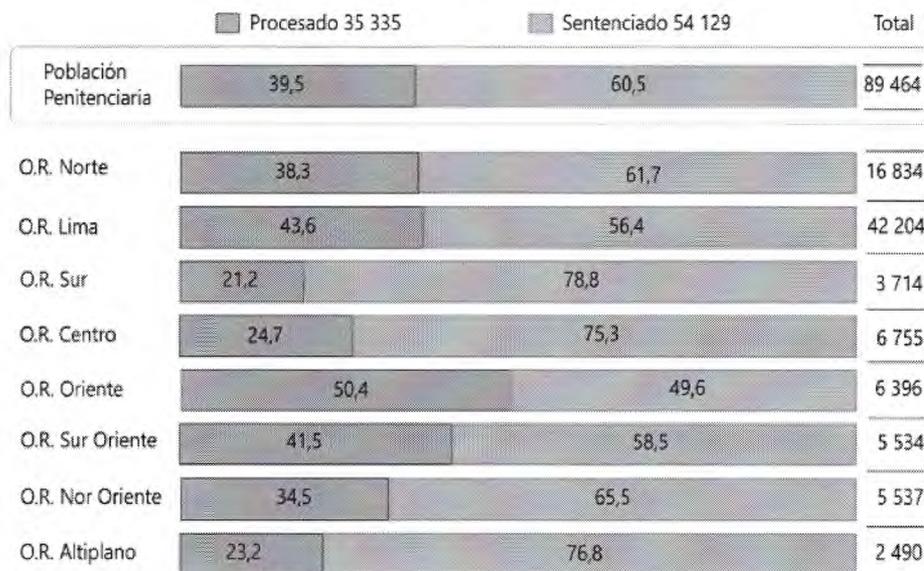
<sup>2 2</sup> [https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_mayo\\_2021.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_mayo_2021.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

completo el Código Procesal Penal, se pierde la dinámica propia de un modelo acusatorio, pues tiene que combinarse con la lógica del Código de Procedimientos Penales (modelo escrito). Es por esto que la disminución del uso de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima no tendrá los efectos que sí tuvo en la población penitenciaria de otros distritos judiciales, donde el Código Procesal Penal rige plenamente. En Lima se tiene 11,368 procesados y 15,945 sentenciados y en el Callao se tiene 1,744 procesados y 1,693 sentenciados. El anexo 04 brinda información para la adopción de lineamientos en el área de Tratamiento Penitenciario, en especial al área de asistencia legal, cuyo objetivo sería direccionar su labor hacia la población de procesados con el fin de apoyarlos en la realización de gestiones que conlleven a la culminación de su proceso para obtener la condición de sentenciado y acogerse a los beneficios que esta nueva condición pueda brindarle. Asimismo, se muestra la información por cada establecimiento penitenciario de manera que se puede adoptar las medidas desde la dirección del penal como iniciativa de trabajo basado en datos objetivos.

**Cuadro N° 04**

**REPRESENTACIÓN PORCENTUAL  
DE INTERNOS SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA POR OFICINA REGIONAL.**



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 00010-2002- AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito.

Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la aguada de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (cfr. Sentencias 02590-2010-11-1C/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212- 2012-PHC/TC).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, la revocación o la restricción de acceso a ellos deben obedecer a motivos objetivos y razonables.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito abordó la crisis penitenciaria a nivel mundial, precisando que muchos sistemas penitenciarios del mundo se encuentran en crisis, lo que genera graves consecuencias que pueden afectar a las personas detenidas, sus familias y las sociedades en su conjunto. La realidad en muchas prisiones tiende no solo a estar lejos de los estándares internacionales, sino que también puede debilitar el fin último de la pena de prisión: la

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

protección de la sociedad frente al delito. La naturaleza de la crisis penitenciaria es multidimensional, y se manifiesta de las siguientes maneras: El crecimiento continuo de la población carcelaria y el hacinamiento, los graves costos del encarcelamiento, la prisión afecta de forma desproporcionada a personas que viven en la pobreza y el encarcelamiento de grandes segmentos de la sociedad representa una carga significativa en los presupuestos de los Estados.

Asimismo la UNODC, en el documento *"Abordando la crisis penitenciaria a nivel global estrategia 2015 - 2017"* establece y teniendo en cuenta los diversos factores que contribuyen a la crisis en materia penitenciaria, así como a las áreas de mandato de UNODC, incluida la prevención, atención y tratamiento del VIH/ SIDA, la Oficina reforzará su labor en materia de reforma penitenciaria a través de intervenciones en los siguientes tres objetivos estratégicos: reducir el uso del encarcelamiento; mejorar las condiciones de reclusión; y apoyar programas de reintegración social para las personas privadas de libertad tras su liberación. El enfoque principal de la estrategia radica en apoyar el diseño y la aplicación de programas de reforma penal en Estados Miembros, generando así resultados tangibles. El objetivo será apoyar a los Estados Miembros que así lo soliciten a racionalizar el encarcelamiento, mejorar su aplicación y contribuir a la reducción de la reincidencia mediante el apoyo a los programas de reinserción social dirigidos a las personas infractoras. Como la reforma penal debe ir más allá de la administración y gestión penitenciaria para que sea exitosa y sostenible, las contrapartes nacionales no se limitarán a los administradores de las prisiones y a los servicios de libertad condicional, sino que también incluirán a legisladores, encargados de formular políticas, funcionarios de la policía, autoridades de fiscalías, proveedores de asesoramiento jurídico y miembros del poder judicial. Las evaluaciones integrales de los sistemas de justicia penal, junto con un análisis de las políticas y leyes pertinentes, suelen servir de base para la producción de evidencias para las intervenciones dentro y fuera del sistema penitenciario. Esta asistencia técnica se complementará con el desarrollo de material de orientación técnica y la recolección de información pertinente.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison\\_Crisis\\_Strategy\\_Brochure\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

En ese contexto, existe un notorio problema de retardo en los procesos penales dado a que las diligencias a programarse muchas veces se dan después de muchos meses, en ese sentido a nivel de ejecución igualmente se viene proveyendo las solicitudes de los justiciables con retardo, ello debido a que los magistrados dan prioridad a los escritos cuyos procesos están en trámite generando ello un atraso en la tramitación de los pedidos a nivel de ejecución de sentencia, ello también es atentar contra la tutela efectiva que no es más que un derecho de naturaleza constitucional y de derechos humanos ya que su contenido está compuesto por un abanico de derechos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de un proceso, en el de un Estado constitucional de derecho y en el de los tratados de derechos humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, consagra expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva; Asimismo, la Convención América en su artículo 8°, "Garantías Judiciales", consagra diversos principios básicos del derecho a un debido proceso. La Constitución peruana de 1993, en su artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. En el inciso 3) "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". En consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra plenamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que cabe exigir que los magistrados cumplan en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento de los plazos para resolver todos los recursos que se presenten.

Asimismo, el 4° Poder Judicial peruano, mediante los órganos jurisdiccionales de ejecución penal, quien debe disponer, garantizar la ejecución de la sentencia, mientras que el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, cumplir que se ejecuten las sentencias, como es internar al reo, hacer el seguimiento del medio libre, asegurando una adecuada política penitenciaria, tendiente a cumplir la resocialización de la población penitenciaria, como organismo público descentralizado del Sector Justicia, con personería jurídica de derecho público y autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. En ese contexto en cuanto a la función de, conocer todo lo relacionado al principio de resocialización, reinserción del penado y control judicial del ámbito

<sup>4</sup> Informe técnico jurídico, sobre viabilidad del Proyecto de Ley N.° 3997/2022-CR, que propone restablecer los Juzgados de Ejecución Penal. Referencia : EXPEDIENTE 005018-2023-TDA-SG -Oficio N° 000147-2023-GA-P-PJ.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

carcelario, revocatoria de la pena, conversión de la pena, reparación civil y todas las medidas conexas para la ejecución de sentencias penales, hemos de señalar que, en la actualidad normativa, y ante la exclusión de la figura del Juez de Ejecución Penal, y al haberse distribuido la carga, está ha resultado que los jueces no puedan actuar de manera oportuna toda esta carga, dado que el sistema solo ha medido a los jueces en base a los siguientes parámetros: el juez de investigación preparatoria; cuya función es un juez de garantía y tutelar la etapa de investigación preparatoria, emitir las medidas coercitivas, ser juez de velar por la legalidad de la etapa de investigación, control de plazos y control de la acusación, y emitir en base a ello un auto de saneamiento procesal, es materialmente imposible asumir una etapa de ejecución. El juez Unipersonal y colegiado tiene una ardua tarea del juzgamiento, sin embargo, el primero se le ha dado la competencia de los beneficios penitenciarios y a este último la acumulación de penas cuando ya está el proceso en etapa de ejecución. En ese aspecto es importante que todos los procesos que ya culminaron con sentencia consentida deben ser asumida por un solo juez que verifique y actúe para el cumplimiento estricto de la sentencia y una tutela jurisdiccional efectiva; pero además cautelando las garantías y derechos de los sentenciados para una resocialización efectiva y con ello la oportunidad de tener beneficios penitenciarios.

Por lo expuesto, es preciso indicar que, la reforma Penal es indispensable en el Perú, y la creación de juzgados de ejecución penal o un Juez de ejecución de penas, como órgano especializado, contribuye a la humanización de las penas y, como un mecanismo de vigilancia y verificación, es también una recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año de 1986, a sus países miembros: "consagrar legalmente la figura del Juez de Ejecución de Penas, con amplias facultades de control del régimen que se somete a los penados, de sus posibilidades de liberación anticipada y de todo lo atinente a la función re- socializadora de la pena, en la compleja actuación entre seguridad y re-socialización.

En ese contexto, existe un notorio problema de retardo en los procesos penales dado a que las diligencias a programarse muchas veces se dan después de muchos meses, en ese sentido a nivel de ejecución igualmente se viene proveyendo las solicitudes de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

los justiciables con retardo, ello debido a que los magistrados dan prioridad a los escritos cuyos procesos están en trámite generando ello un atraso en la tramitación de los pedidos a nivel de ejecución de sentencia, ello también es atentar contra la tutela efectiva que no es más que un derecho de naturaleza constitucional y de derechos humanos ya que su contenido está compuesto por un abanico de derechos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de un proceso, en el de un Estado constitucional de derecho y en el de los tratados de derechos humanos.

Finalmente, por lo expuesto se establece la modificación del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, para restablecer los juzgados de ejecución penal, ello implicaría que el magistrado designado para estas funciones sería a dedicación exclusiva quien resolvería las peticiones del sentenciado y asegurar también sus derechos en caso de malos tratos inhumanos, denigrantes por parte de la autoridad penitenciaria y además tendrá la oportunidad jurisdiccional de resolver en un plazo razonable, y controlar de esta manera la legalidad de sus decisiones judiciales. Cabe precisar que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, estableció una mesa de trabajo con la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal del Poder Judicial para mejorar el texto legal propuesto y aunar esfuerzos en la mejora del sistema de justicia.

## **VI. CONCLUSIONES**

Por estas consideraciones la presente propuesta legal busca restablecer los juzgados de ejecución penal, asimismo que, los Jueces de ejecución penal puedan ser designados de los que no tengan carga procesal a fin de poder efectuar su labor con probidad, de tal manera que el beneficio de la presente ley cumpliría con el parámetro normativo.

Asimismo, en cuanto al impacto en la legislación Vigente, la presente propuesta legislativa que comprende el proyecto de Ley 3997/2022-CR, no colisiona con el orden constitucional ni legal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

**VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

De acuerdo al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, establece que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, En ese contexto normativo, la presente propuesta legislativa no afecta de ninguna manera al erario nacional, por el contrario, implicaría que el magistrado designado para estas funciones sería a dedicación exclusiva quien resolvería las peticiones del sentenciado y asegurar también sus derechos en caso de malos tratos inhumanos, denigrantes por parte de la autoridad penitenciaria y además tendrá la oportunidad jurisdiccional de resolver en un plazo razonable, y controlar de esta manera la legalidad de sus decisiones judiciales.

Asimismo, al resolverse oportunamente los pedidos de beneficios penitenciarios, disminuirá el número de internos, lo que conlleva a disminuir los costos por su mantenimiento en el Penal, toda vez que el encarcelamiento de grandes segmentos de la sociedad representa una carga significativa en los presupuestos de los Estados.

**VII. RECOMENDACIÓN**

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3997/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

**TEXTO SUSTITUTORIO**

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL, DECRETO SUPREMO 017-93-JUS, PARA RESTABLECER  
LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL, MODIFICA EL CODIGO PROCESAL  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957 Y EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL  
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO SUPREMO Nº 003-2021-JUS**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 41 y 46 del Texto Único Ordenado la Ley  
Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS**

Se modifican los artículos 41, incorporándose el numeral 6, y 46, incorporándose el numeral 7, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, con los textos siguientes:

**"Competencia de las salas penales**

**Artículo 41.** Las salas penales conocen:

- 1. De los recursos impugnatorios en la etapa de ejecución penal tienen competencia las salas penales, conforme a ley;**
2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y,
5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.
- 6. De los recursos de apelación promovidos en los juzgados de Ejecución Penal.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

**Juzgados especializados**

**Artículo 46.** Son juzgados especializados los siguientes:

1. Juzgados Civiles;
2. Juzgados Penales
3. Juzgados de Trabajo;
4. Juzgados Agrarios;
5. Juzgados de Familia; y
6. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial;
7. **Juzgados de Ejecución Penal.**"

**Artículo 2. Incorporación del artículo 50-A en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS**

Se incorpora el artículo 50-A en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, con el texto siguiente:

**"Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal**

**Artículo 50-A.** Los juzgados de Ejecución Penal conocen y resuelven todo lo concerniente al régimen penitenciario establecido en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado."

**Artículo 3. Modificación del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957**

Se modifica los artículos 28, 29, 488, 489, 490, 491, 492, 494, 495, 496 y 506 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 en los siguientes términos:

**"Artículo 28°.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales**

(...)

5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
  - a) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
  - b) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
  - c) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

**7. Compete funcionalmente a los juzgados de ejecución penal, lo siguiente:**

- a) La ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo de oficio y/o a pedido de parte.
- b) Beneficios penitenciarios, conforme lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado.
- c) Solicitudes sobre refundición, acumulación, conversación de penas en la etapa de ejecución.

**Artículo 29°.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria**

(...)

4. Conducir la Etapa Intermedia.

**Artículo 488.- Derechos**

1. El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.

2. El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el **Juez de ejecución penal** los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando **al juez de ejecución penal** los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

**Artículo 489°.- Ejecución Penal**

1. La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

del Juez de Ejecución Penal en cuanto corresponda.

2. el Juez de Ejecución Penal está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

**Artículo 490.- Cómputo de la pena privativa de libertad**

1. Si el condenado se halla en libertad y la sentencia impone pena privativa de libertad efectiva, **el juez de ejecución** el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá lo necesario para su captura.

2. Producida la captura, **el juez de ejecución** el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

3. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

4. La fijación del cómputo de la pena se comunicará inmediatamente al Juzgado que impuso la sanción y al Instituto Nacional Penitenciario.

**Artículo 491°.- Incidentes de modificación de la sentencia**

1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante **el juez de ejecución penal** incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, **el juez de ejecución penal**, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.

3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, **el Juez de ejecución** lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.

4. Corresponde **al Juez de Ejecución** el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.

5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del **Juzgado de Ejecución Penal**. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.

6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior."

**Artículo 492.- Medidas de seguridad privativas de la libertad**

1. Las reglas establecidas en esta sección regirán para las medidas de seguridad privativas de la libertad en lo que sean aplicables.

2. **El Juez de ejecución penal** examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

examen, y decidirá previa audiencia teniendo a la vista el informe médico del establecimiento y del perito. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

3. Cuando el **Juez de ejecución penal** tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

**Artículo 494.- Incautación y Comiso**

1. Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, **el Juez de ejecución penal**, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. A los bienes materia de comiso se le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de la materia.

2. Los bienes incautados no sujetos a comiso, serán devueltos a quien se le incautaron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregados en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

3. Los bienes incautados de propiedad del condenado que no fueron objeto de comiso, podrán ser inmediatamente embargados para hacer efectivo el cobro de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria y civil declarada en la sentencia.

**Artículo 495.- Sentencia declarativa de falsedad instrumental**

1. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al **Juez de ejecución penal** ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan.

2. Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial.

3. Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.

**Artículo 496.- Otras competencias**

1. Si en sede de ejecución un tercero alega propiedad sobre bienes decomisados o, en su caso, embargados definitivamente, el **Juez de ejecución penal** remitirá la decisión al Juez Especializado en lo Civil competente por el lugar, manteniendo mientras tanto la retención del bien.
2. En estos procesos intervendrá como parte el fiscal provincial en lo Civil.

**Artículo 506.- Liquidación y Ejecución**

1. Las costas serán liquidadas por el secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.
2. La liquidación atenderá todos los rubros citados en el artículo 498, debiéndose incorporar sólo los gastos comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.
3. Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.
4. Interpuesta la observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el **Juez de ejecución penal** resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior absolverá el grado, sin otro trámite que la vista de la causa, en la que los abogados de las partes podrán asistir para hacer uso de la palabra.
5. Las costas deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las aprueba. En caso de mora devengan intereses legales. El **Juez de ejecución penal** exigirá el pago de las costas. Las resoluciones que expida son inimpugnables.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**

6. Las costas se hacen efectivas por el **Juez de ejecución penal** a través del procedimiento establecido en el artículo 716 del Código Procesal Civil."

**Artículo 4. Modificar los artículos 17 y 40 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal**

**"Artículo 17-A.**

El caso que el interno sufra o haya sufrido afectaciones a sus derechos fundamentales mientras se encuentren en reclusión, puede acudir al juez de ejecución penal.

**Artículo 40. Derecho de comunicación**

40.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada **Juzgado de Ejecución Penal** en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.

40.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Normativas Internas Adicionales**

El Poder Judicial establecerá las disposiciones normativas internas adicionales que correspondan para dar cumplimiento a las modificaciones previstas en la presente ley implementando en forma progresiva, iniciando por aquellas que tengan mayor población penitenciaria y priorizando la conversión de órganos jurisdiccionales disponibles.

Dese cuenta

Sala de Comisiones.

Lima, 17 mayo del 2023



Firmado digitalmente por:  
DOROTEO CARBAJO Raul  
Felipe FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23/05/2023 16:01:58-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZA CASTILLO Américo  
FAU 20211740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19/05/2023 10:14:30-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23/05/2023 13:08:43-0500



Firmado digitalmente por:  
LUQUE IBARRA Ruth FAU  
20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/05/2023 17:45:05-0500



**Comisión de Justicia y Derechos Humanos**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL**



Firmado digitalmente por:  
RIVAS CHACARA Janet  
Milagros FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/05/2023 12:01:00-0500



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU  
20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23/05/2023 15:42:21-0500



Firmado digitalmente por:  
CERRON ROJAS Waldemar  
Jose FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/05/2023 13:33:58-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO PALACIOS Wilson FAU  
20181749128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 22/05/2023 17:47:11-0500



Firmado digitalmente por:  
TUDELA GUTIERREZ Adriana  
Josefina FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26/05/2023 17:23:31-0500



[mp.dictamenes@congreso.gob.pe](mailto:mp.dictamenes@congreso.gob.pe)

---

**De:** mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** jueves, 25 de mayo de 2023 18:05  
**Para:** syahuana@congreso.gob.pe  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictamenes  
**Datos adjuntos:** ce8d5292f0d2f99440c070b23b552a11.pdf

**[Solicitante]:** syahuana@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

**[Mensaje]:** 25.8 Dictamen PL 3997/2022-CR. EN LA VIGESIMA CUARTA SESION ORDINARIA DEL 17 DE MAYO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3997/2022-CR, LEY QUE RESTABLECE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL.

**[Fecha]:** 2023-05-25 18:04:33

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.